



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0196

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **18 MAR. 2014**



VISTO, el Oficio N° 4248-2013-GORE-DRE-SG/ACT, respecto al Recurso de Apelación interpuestos por doña **BLANCA LIDUVINA GUEVARA UCHUYA**, contra la Resolución Directoral Regiona N° 3025/2013 expedida por la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Directoral Regional N° 3025 de fecha 17 de Octubre del 2013 resuelve otorgar a favor de doña **BLANCA LIDUVINA GUEVARA UCHUYA**, III Nivel Magisterial Docente Estable I, J.L.S. 40 Horas de la Institución Superior Tecnológico "Fernando León de Vivero" de la Tinguíña-Ica; Dos (02) Remuneraciones Totales por la suma de OCHOCIENTOS QUINCE 08/100 (S/. 815.08) por concepto de Subsidio por luto y 02 Remuneraciones Totales por Gasto de sepelio por fallecimiento de su señor Padre don Teobaldo Aquilino Guevara Muñoz, acaecido el 07 de Diciembre 2012.

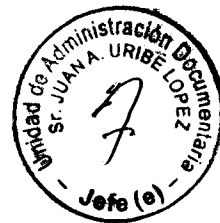
Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, Doña **BLANCA LIDUVINA GUEVARA UCHUYA**, mediante Expediente N° 35373/2013, formula Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, alegando que la resolución materia de la pretendida nulidad ha sido expedida contraria a la Constitución, a las Leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley N° 25212; y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM; que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 4248-2013-GORE-DRE-SG/ACT, a efectos de resolver conforme a Ley.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne los Recursos de Apelación interpuesto por la recurrente, contra la Resolución Directoral Regional N° 3025/2013, emitidas por la Dirección Regional de Educación Ica.

Que, el Art. 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley N° 25212 establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por Luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S. N° 019-90-ED.

Que, los dispositivos legales citados en los numerales precedentes hacen referencia a la Remuneración Integral; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2005; Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006; el Exp. N° 0501-2005-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC, sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623 y, el Exp. N° 2004-0023 en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, respectivamente, y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie – para





casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8º del D.S. Nº 051-91-PCM; Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. Nº 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales cuya nulidad se solicita con los Recursos de Apelación interpuestos. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas Resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de Control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito de la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 0063-2007-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social de fecha 01 de Junio de 2007, y la Resolución Gerencial Regional Nº 005-2007-GORE-ICA/GRDE de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de fecha 13 de Junio de 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

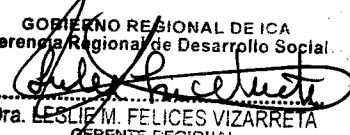
Estando al Informe Legal Nº 0187 -2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley Nº 25212, D.S. Nº 051-91-PCM, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **BLANCA LIDUVINA GUEVARA UCHUYA**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 3025/2013, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia Nula la resolución materia de impugnación;

ARTICULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica expida el acto resolutivo realizando los cálculos por conceptos de Subsidio por Luto y Gasto de Sepelio, en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley Nº 24029 su modificatoria Ley Nº 25212, su reglamento aprobado por el D.S. Nº 019-90-ED, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

